



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/055/2024.

Actor: Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, por conducto de su Apoderado Legal Daniel Alejandro Aguilar Ochoa.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Campos Muñoz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación promovido por Óscar Eduardo Ramírez Aguilar a través de su Apoderado Legal Daniel Alejandro Aguilar Ochoa, en contra de la resolución de seis de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/048/2022, en la que lo declaró administrativamente responsable por la comisión de Promoción Personalizada.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en adelante Instituto de Elecciones.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria respecto del virus Coronavirus 19, que aún persiste, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, se realizaran a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador⁵.

1. Escritos de denuncia.

Evangelina Grajales González, Roberto Sántiz Sántiz, José Luis Carrillo Gutiérrez y Humberto Trinidad Molina, acudieron ante la autoridad administrativa electoral para denunciar al senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, por la presunta violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, los escritos fueron presentados de la siguiente manera:

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.

⁶ En adelante, Constitución Federal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/055/2024

DENUNCIA	AUTORIDAD RECEPTORA DE LA DENUNCIA	FECHA DE PRESENTACIÓN	HECHOS DENUNCIADOS Y/O POSIBLE INFRACCIÓN
Primer escrito ⁷	Instituto de Elecciones	15 de agosto	Promoción personalizada.
Segundo escrito ⁸	Instituto de Elecciones	17 de agosto	Promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, actos de proselitismos y propaganda gubernamental con promoción personalizada.
Tercer escrito ⁹	Instituto de Elecciones	26 de agosto	Promoción personalizada y propaganda gubernamental con promoción personalizada.
Cuarto escrito ¹⁰	Instituto de Elecciones	21 de septiembre	Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental con promoción personalizada.
Escrito de ampliación ¹¹	Instituto de Elecciones	22 de septiembre	Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental con promoción personalizada.
Quinto escrito ¹²	Instituto de Elecciones	30 de septiembre	Promoción personalizada.
Sexto escrito ¹³	Instituto Nacional Electoral	30 de septiembre	Promoción personalizada
Séptimo escrito ¹⁴	Instituto Nacional Electoral	23 de septiembre	Promoción personalizada y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.
Octavo escrito ¹⁵	Instituto Nacional Electoral	23 de septiembre	Promoción personalizada y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

⁷ Consultable de la foja 1 a la 12 del Anexo I.

⁸ Consultable de la foja 22 a la 70 del Anexo I.

⁹ Consultable de la foja 093 a la 102 del Anexo I.

¹⁰ Consultable de la foja 154 a la 310 del Anexo I.

¹¹ Consultable de la foja 319 a la 331 del Anexo I.

¹² Consultable de la foja 351 a la 355 del Anexo I.

¹³ Consultable de la foja 039 a la 045 del Anexo I, Tomo II.

¹⁴ Consultable de la foja 059 a la 141 del Anexo I, Tomo II.

¹⁵ Consultable de la foja 176 a la 325 del Anexo I, Tomo II.

2. Acuerdo de investigación preliminar.

El quince, diecisiete, veintiséis y veintinueve de agosto; veintiuno de septiembre; tres y seis de octubre¹⁶, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones¹⁷:

- emitió el acuerdo de inicio de investigación preliminar, y la apertura del Cuaderno de Antecedentes identificado con el número IEPC/CA/EGG/079/2022.
- solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral que conforme a sus atribuciones realizara el acta de fe de hechos de las publicaciones realizadas en los links proporcionados y de las bardas y rotulas.
- solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social que monitoreara la prensa escrita y/o redes sociales tales como Facebook, YouTube, Instagram, Twitter, entre otras¹⁸.

Todo lo anterior con la finalidad de identificar posible propaganda personalizada del sujeto denunciado, así como aquella atribuida a la Fundación u Organización Civil “Dejando Huella”, “Ruta Chiapas” y/o “Rosa Mexicano”.

3. Aviso inicial.

El quince de agosto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, informó a los integrantes de la Comisión de Quejas, la presentación de la queja y/o denuncia interpuesta.

¹⁶ Consultable de la foja 13 a la 18, 071 a la 073, 103 a la 104, 311 a la 315, 332 a la 333, del Anexo I; 142 del Anexo I, Tomo II.

¹⁷ En lo sucesivo Comisión de Quejas.

¹⁸ Consultable de la foja 13 a la 18 y de la foja 071 a la 073 del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

4. Diligencias de investigación.

Mediante diferentes memorándums, oficios y actas circunstanciadas la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, requirió realizar diversas diligencias respecto de los hechos denunciados¹⁹.

5. Informes de la investigación realizada.

Mediante diferentes memorándums, oficios y actas circunstanciadas de diversas autoridades, se proporcionó información sobre los requerimientos realizados por la Comisión de Quejas, conforme en lo siguiente:

- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.377.2022²⁰, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum IEPC.SE.DJyC.752.2022, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XVIII/310/2022**²¹, por la cual se realizó el monitoreo solicitado.
- Mediante memorándum IEPC.P.UTCS.297.2022²², la Unidad Técnica de Comunicación Social, contestó el similar IEPC.SE.DJyC.758.2022, por el cual remitió el monitoreo de medios de comunicación y redes sociales del sujeto denunciado.
- Derivado del memorándum IEPC.P.UTCS.304.2022²³, la Unidad Técnica de Comunicación Social informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas sobre las actividades de monitoreo de medios masivos de comunicación impresos y digitales, así como en redes sociales realizadas por el sujeto denunciado.
- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.393.2022²⁴, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum IEPC.SE.DJyC.776.2022, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XIX/323/2022**, por la cual se realizó lo solicitado.
- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.407.2022²⁵, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum IEPC.SE.DJyC.808.2022, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XX/334/2022**, por la cual se realizó lo solicitado.
- Mediante Oficio 110-03-16305/22 08/6202²⁶, la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección de Asuntos Penales de la Secretaría de

¹⁹ Consultable en las fojas 20, 21, 74, 105, 146, 316-318, 334, 337, 342, 346, 350, 359-361, del Anexo I. 143, 144, del Anexo I, Tomo II.

²⁰ Consultable en la foja 076 del Anexo I.

²¹ Visible en las fojas 077 a la 078 del Anexo I.

²² Consultable de la foja 080 a la 085 del Anexo I.

²³ Consultable de la foja 088 a la 091 del Anexo I.

²⁴ Consultable de la foja 106 a la 143 del Anexo I.

²⁵ Consultable de la foja 147 a la 152 del Anexo I.

²⁶ Consultable de la foja 361 a la 374 del Anexo I.

Economía, contestó el oficio IEPC.SE.DJYC.519.2022, a través de la remisión de los certificados de inscripción con historial registral de “DEJANDO HUELLA ELO, S.A.P.I. DE C.V.”, “DISFRUTA CHIAPAS, S.A DE C.V.” y “ROSA MEXICANO TYM, S.A DE C.V.”.

- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.460.2022²⁷, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum IEPC.SE.DJyC.891.2022, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XXI/380/2022**, por la cual se realizó lo solicitado.
- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.461.2022²⁸, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum IEPC.SE.DJyC.907.2022, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XXII/382/2022**, por la cual se realizó lo solicitado.
- Mediante Oficio SGG/SSYGP/0198/2022²⁹, el Subsecretario de Servicios y Gobernanza Política, contestó el Oficio IEPC.SE.DJYC.500.2022, a través de la remisión de diversa información sobre las asociaciones o fundaciones “DEJANDO HUELLA”, “DISFRUTA CHIAPAS” y “ROSA MEXICANO”.
- Mediante Oficio LXV/DGAJ/1705/2022³⁰, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, contestó el Oficio IEPC.SE.DJYC.521.2022, a través del cual se le requirió información sobre el informe de gobierno rendido por el senador chiapaneco.
- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.466.2022³¹, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum IEPC.SE.DJyC.932.2022, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XXII/384/2022** por la cual se realizó lo solicitado.
- Mediante Oficio 110-03-16335/22 08/6202³², la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección de Asuntos Penales de la Secretaría de Economía, contestó el Oficio IEPC.SE.DJYC.495.2022, en el sentido de que no se encontró información de “DEJANDO HUELLA”, “RUTA CHIAPAS” y “ROSA MEXICANO”.
- Mediante Oficio 110-02-14832/2022³³, la Unidad de Apoyo Jurídico de la Directora de Cámara Empresarial y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía, contestó el Oficio IEPC.SE.DJYC.522.2022, en el sentido de que no se encontró información de los expedientes y Clave Única de Documentos de las asociaciones “DEJANDO HUELLA”, “RUTA CHIAPAS” y “ROSA MEXICANO”.
- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.492.2022³⁴, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum IEPC.SE.DJyC.985.2022, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XXIII/407/2022**, por la cual se realizó lo solicitado.

²⁷ Consultable de la foja 375 a la 399 del Anexo I.

²⁸ Consultable de la foja 400 a la 414 del Anexo I.

²⁹ Consultable de la foja 001 a la 033 del Anexo I, Tomo II.

³⁰ Consultable de la foja 145 a la 151 del Anexo I, Tomo II.

³¹ Consultable de la foja 153 a la 159 del Anexo I, Tomo II.

³² Consultable en la foja 001 del Anexo I, Tomo III.

³³ Consultable en la foja 003 del Anexo I, Tomo III.

³⁴ Consultable de la foja 073 a la 074 del Anexo I, Tomo III.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.566.2022³⁵, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum IEPC.SE.DJyC.1104.2022, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XXIII/470/2022**, por la cual se realizó lo solicitado.

6. Inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento.

El once de octubre, la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/048/2022³⁶, en el que se admitieron las quejas interpuestas, se ordenó notificar y emplazar al denunciado, para que en el término de **cinco días hábiles contados a partir de efectuada la notificación del acuerdo** compareciera ante esa autoridad a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofreciera pruebas y alegaran en su defensa lo que consideraran pertinente, lo que les fue notificado el diecisiete, veinte y veintiuno de octubre siguiente.

7. Medidas cautelares.

El once de octubre³⁷, la Comisión de Quejas, decretó procedente la imposición de medidas cautelares bajo el Cuadernillo IEPC/PO/CAMCAUTELARES/EGG/004/2022, en razón de las diversas denuncias formuladas en contra del senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, le ordenó el retiro total de la propaganda con su nombre y su imagen publicitada en Facebook, YouTube, Instagram, Twitter, Tik Tok, revistas, periódicos y bardas.

Así como también ordenó a las fundaciones o asociaciones “Dejando Huella” y “Ruta Chiapas y/o Disfruta Chiapas” el retiro total de la propaganda con el nombre e imagen del senador denunciado.

³⁵ Consultable de la foja 198 a la 199 del Anexo I, Tomo III.

³⁶ Consultable de la foja 005 a la 057 del Anexo I, Tomo III.

³⁷ Visible de la foja 1 a la 28, del Anexo II.

8. Contestación de los denunciados.

El veintiocho de octubre³⁸, el senador denunciado presentó escrito por el que dio contestación a la queja y ofreció pruebas, dicho escrito la autoridad lo tuvo por recibido el cuatro de noviembre siguiente.

Las asociaciones o fundaciones denunciadas a pesar de haber sido emplazadas no presentaron escrito de contestación de la denuncia.

9. Ampliación de la investigación³⁹.

El ocho de diciembre, la Comisión de Quejas determinó ampliar la investigación hasta por un término de cuarenta días hábiles para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador con la finalidad de recabar pruebas, realizar una investigación exhaustiva y contar con elementos suficientes para tomar una determinación.

10. Cierre de investigación y formulación de alegatos.

El diecisiete de enero de dos mil veintitrés⁴⁰, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, acordó agotada la investigación y apertura para la formulación de alegatos⁴¹ de manera escrita, lo cual se les notificó a cada una de las partes el dieciocho de enero siguiente.

11. Formulación de alegatos.⁴²

El veinticinco de enero, Roberto Sántiz Sántiz y el senador denunciado, presentaron de manera individual los escritos de alegatos respectivos.

³⁸ Consultable de la foja 081 a la 175 del Anexo I, Tomo III.

³⁹ Consultable de la foja 176 a la 179 del Anexo I, Tomo III.

⁴⁰ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁴¹ Consultable de la foja 200 a la 222 del Anexo I, Tomo III.

⁴² Véase de la foja 223 a la 237 del Anexo I, Tomo III.

12. Requerimiento de cumplimiento de las Medidas cautelares.

El ocho de febrero⁴³, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, en el Cuadernillo de Medidas Cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/004/2022, ordenó nuevamente al senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, el retiro total de la propaganda con su nombre y su imagen publicitada en Facebook, YouTube, Instagram, Twitter, Tik Tok, revistas, periódicos y bardas.

13. Acuerdo de cierre de instrucción.

El veintiuno de febrero, la Comisión de Quejas, decretó cerrada la instrucción del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/048/2023.

14. Resolución.

El veintiocho de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/048/2023, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsable a Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de senador por el principio de mayoría relativa el Estado de Chiapas, de promoción personalizada por la utilización de su imagen y nombre, lo cual vulnera la normativa estatal;
- Absolver de responsabilidad administrativa al senador denunciado, por las conductas de uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña;
- Absolver de responsabilidad administrativa a las personas morales denunciadas.
- Dar vista a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría Interna del senado de la República.

⁴³ Visible de la foja 116 a la 119, del Anexo II.

15. Notificación de la resolución.

El dos de marzo, se notificó a las partes, vía correo electrónico, la referida resolución.

16. Recurso de Apelación.

Inconforme el Senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, interpuso recurso de Apelación en contra de la resolución en la que se le declaró administrativamente responsable de promoción personalizada. Mismo que fue resuelto por este Tribunal Electoral el veintisiete de octubre, dentro del expediente TEECH/JDC/026/2023 y sus acumulados TECCH/RAP007/2023 y TEECH/RAP/009/2023, en donde se ordenó a la responsable el nuevo estudio de todas las conductas denunciadas y los argumentos vertidos en los escritos de contestación, deslinde y del material probatorio ofrecido por las partes; además analice los actos anticipados de campaña a la luz de la Jurisprudencia 2/2023 y 4/2018; y también determine si los hechos denunciados son constitutivos de propaganda gubernamental y/o institucional con promoción personalizada y/o, en su caso promoción personalizada en los términos de la jurisprudencia 12/2015; concediendo para ello un plazo razonable. Sentencia que le fuera notificada el veintisiete de octubre.⁴⁴

17. Acuerdo para emitir nueva resolución.

El seis de noviembre, la Comisión de Quejas, tuvo por recibida la Sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, y ordenó emitir nueva resolución en los términos ordenados.

18. Resolución Impugnada.

El seis de marzo del dos mil veinticuatro,⁴⁵ el Consejo General del Instituto de Elecciones, siguiendo los lineamientos establecidos por este

⁴⁴ Visible a foja 1 del Anexo I, Tomo IV.

⁴⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

Tribunal Electoral, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/048/2022, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsable al actor por la comisión de promoción personalizada;
- Dar vista a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y a la Contraloría Interna del Senado de la República.

19. Notificación de la resolución.

El veinticinco de marzo, se notificó al actor de este juicio la referida resolución⁴⁶.

III. Trámite administrativo.

1. Recurso de Apelación.

El veintinueve de marzo, el senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar a través de su representante legal, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra de la resolución de seis de marzo, pronunciada por el Consejo General de dicho Instituto, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/048/2022.

2. Aviso.

Ese mismo día, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción del aviso del medio de impugnación.

⁴⁶ Consultable en la foja 277 del Anexo I, Tomo IV.

El uno de abril, el Magistrado Presidente tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual avisó respecto de la presentación del medio de impugnación, así mismo ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-217/2024.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia.

El cuatro de abril, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos, remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;

B) Ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/055/2024; y

C) Ordenó la remisión del mismo a su Ponencia por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente. Lo que se dio cumplimiento a través del oficio TEECH/SG/332/2024, signado por la Secretaria General.

3. Radicación, protección de datos personales y reserva de admisión.

El cinco de abril, el Magistrado Instructor:

A) Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;

B) Tuvo por presentado al promovente por conducto de su Apoderado Legal, a quienes se les requirió su consentimiento para la publicidad de sus datos personales;

C) Reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes.

4. Admisión del recurso y desahogo de pruebas y requerimiento.

El once de abril, el Magistrado Instructor:

A) Admitió la demanda del medio de impugnación,

B) Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en documentales públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones;

C) Ordenó la publicidad de los datos personales tanto del actor y de su Apoderado Legal.

5. Requerimiento a la autoridad responsable.

El doce de abril, el Magistrado Instructor, requirió a la responsable la remisión del Cuadernillo de Medidas Cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/004/2022, lo que fue cumplimentado en esa misma data.

6. Cierre de instrucción.

En auto de esta misma fecha, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado sin que existiera diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. Normativa aplicable.

La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁴⁷, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de catorce de junio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, porque el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuya vigencia corrió a partir del día

⁴⁷ En adelante Código de Elecciones.

siguiente de su publicación, esto con motivo de dar cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumulados 159/2020, 224/2020 y 227/2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Misma que, entre otras cosas, abrogó el Código de Elecciones en mención; sin embargo, en atención a que el presente Recurso de Apelación, si bien deriva de un Acuerdo dictado el seis de marzo del dos mil veintitrés, se tiene que las actuaciones que dieron origen al Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/048/2022, fueron el quince de agosto del dos mil veintidós; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley de Instituciones en cita; la cual fue el veintidós de septiembre del dos mil veintitrés; razón por la que, debe resolverse con el primero de los ordenamientos invocados.

Segunda. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Federal; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁴⁸; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62, fracciones I y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴⁹; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, por conducto de su Apoderado Legal impugna la resolución de seis de marzo, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/048/2022, mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de promoción personalizada.

⁴⁸ En lo sucesivo Constitución Local.

⁴⁹ En adelante Ley de Medios.

Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar en razón de uno de abril, que, concluido el término concedido para comparecer terceros interesados, no se presentaron escritos de estos⁵⁰.

Quinta. Causal de Improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente Recurso de Apelación; tampoco este Tribunal Electoral

⁵⁰ Visible a foja 0036 del expediente principal.

advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

Sexta. Requisitos de procedencia.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales.

Se tiene por satisfecho, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre del actor, y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad.

Este Tribunal Electoral estima que fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, el actor impugna la resolución de seis de marzo, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/048/2022, la cual le fue notificada de manera personal el veinticinco de marzo⁵¹.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el veintinueve siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

⁵¹ Consultable en la foja 277 del Anexo IV.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/055/2024

Año 2024						
MARZO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6 Resolución Impugnada	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16 Día inhábil
17	18	19	20	21	22	23
24	25 Notificación de la Resolución Impugnada.	26 Surte sus efectos la notificación	27 Día 1 para Apelar	28 Día 2 para Apelar	29 Día 3 para Apelar. Interpone Recurso de Apelación	30

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, por conducto de su Apoderado Legal, a quien en la admisión del presente Recurso de Apelación se le tuvo por reconocida tal personalidad por cuanto exhibió el instrumento notarial que así lo autoriza, tal y como lo establece el artículo 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios⁵², por tanto, se tiene que Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, es la persona quien fuera denunciada dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por su parte, la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral, atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada, se impugna una determinación de fondo derivada de un procedimiento administrativo sancionador con motivo de supuesta promoción personalizada.

⁵² Visible a fojas 074 y 074 del Expediente.

4. Interés jurídico.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar cuenta con interés jurídico, en razón de que en el procedimiento de origen fue administrativamente responsable y sancionado, por lo que promueve el medio de impugnación al considerar una afectación a su esfera jurídica.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación.

El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza.

Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

Séptima. Precisión del problema jurídico y Marco Normativo.

1. Precisión del problema jurídico.

Es criterio de este Tribunal Electoral que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵³, en la **Jurisprudencia 4/99**⁵⁴, de rubro **“Medios de impugnación en materia electoral. El**

⁵³ En lo sucesivo Sala Superior.

⁵⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que el actor al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** y **causa de pedir**, que se revoque la determinación relacionada a la promoción personalizada.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente modificar o revocar la resolución impugnada.

2. Marco Normativo.

A. Debido proceso.

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14, de la Constitución Federal, se traduce en la necesidad de en qué todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la

investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la notitia criminis, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial prevengan condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

B. Presunción de inocencia y el principio de duda razonable.

La Sala Superior ha sustentado en la **Tesis XVII/2005**⁵⁵, de rubro: ***“Presunción de Inocencia. Su naturaleza y alcance en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral”***, que la presunción de inocencia⁵⁶ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013**⁵⁷, de rubro: ***“Presunción de Inocencia. Debe observarse en los Procedimientos Sancionadores Electorales”***, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda

⁵⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2005>

⁵⁶ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>

sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible⁵⁸.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**⁵⁹, de rubro: ***“Presunción de Inocencia como estándar de prueba. Condiciones para estimar que existe prueba de cargo suficiente para desvirtuarla”***, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

C. Informe de actividades de los servidores públicos.

En la materia a dilucidar, emergen temas previstos en los artículos 41, Base III, Apartado A y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal, así como en los diversos 242, párrafo 5, de la Ley General de

⁵⁸ Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), de rubro: *“In Dubio Pro Reo. Obligaciones que establece este principio a los jueces de amparo”*. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>

⁵⁹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>

Instituciones y Procedimientos Electorales,⁶⁰ y 193, numeral 6, del Código de Elecciones.

En este orden, tocante a los tópicos atinentes a la difusión de propaganda gubernamental; la imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos; la prohibición de promoción personalizada de los servidores públicos y, las reglas que se prevén para la difusión de los informes de actividades de los servidores públicos y de los mensajes a través de los cuales tales informes sean dados a conocer, se debe tomar como base normativa lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados A, inciso g) y C, párrafo segundo; 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Federal; así como 209, párrafo 1; 242, párrafo 5; 442, párrafo 1, inciso f); y 449, párrafo 1, incisos c), d) y e), de la Ley General de Instituciones; 3, numeral 1, fracción IV, inciso p); 193, numerales 2, 3 y 6; 269, numeral 1, fracción V, 275, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones.

De las disposiciones señaladas se obtiene que el esquema del orden jurídico electoral tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, a saber: legalidad, objetividad, certeza, así como la equidad e imparcialidad en los comicios.

En complemento, para proteger esos valores, el artículo 134 de la Constitución Federal, establece que los recursos económicos del Estado se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

En ese contexto, el citado precepto constitucional señala que **los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los**

⁶⁰ En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, se trazaron las directrices esenciales que debe tener la propaganda gubernamental, al señalar ***que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social,*** precisando que ***en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

De ahí que en los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 de la Constitución Federal, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

De ese modo, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, se regula lo siguiente:

- **La propaganda** de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, **debe ser institucional.**
- **La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.**
- La propaganda difundida por los servidores públicos **no habrá de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada.**

Así, al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal "***bajo cualquier modalidad de comunicación social***", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, dípticos, volantes, entre otros.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

De tal forma que, la obligación de los servidores públicos de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, incluye desde luego, la difusión de propaganda gubernamental con motivo de un informe de gobierno, caso en el cual, deben atenderse las reglas consagradas en los artículos 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y 193, numeral 6, del Código de Elecciones.

En ese sentido, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor

público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, la norma legal invocada, dispone que **en ningún caso** la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que los referidos comportamientos igualmente se proscriben en la disposición legal, cuya norma necesariamente debe interpretarse en armonía con las limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución Federal para todo tipo de propaganda gubernamental.

De esta manera, puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Elo, porque en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

De ahí que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura armónica del texto completo de los artículos 242, párrafo 5, citado y 193, numeral 6, del Código de Elecciones, se advierte que lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, lo que hace es establecer condiciones

adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De esa suerte, los funcionarios públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar la rendición de informe de labores bajo los siguientes parámetros:

- Siete días antes de su presentación y cinco después de esa fecha;
- Una vez al año;
- En medios de comunicación del ámbito de su actuación;
- Sin fines electorales; y,
- Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Consecuentemente, resaltó que todas esas prescripciones lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134, de la Constitución Federal, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de la rendición de labores.

En ese tenor, señaló que en modo alguno podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuviera excepciones a las taxativas constitucionales.

Ello, porque tal precepto constitucional, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes

con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.⁶¹

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las prohibiciones contempladas en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

En razón de lo anterior, el marco legal, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el propio criterio de la Sala Superior que se fijó en el expediente SUP-REP-3/2015 y sus acumulados, constituyen una guía esencial para trazar las directrices a seguir en la aplicación del invocado precepto constitucional.

En ese tenor, los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden difundirse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
- Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,
- Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de

⁶¹ Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, citada en el diverso expediente SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público⁶².

En esa tesitura, cuando se denuncie propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, su estudio puede abordarse desde dos aspectos: Violación directa a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal y violación a los artículos 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones, y 193, numeral 6, del Código de Elecciones, tratándose de informes de labores.

A partir de lo expuesto, en concepto de la Sala Superior la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de comunicar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con los artículos 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones, y 193, numeral 6, del Código de Elecciones, está acotada a lo siguiente:

- Debe ser un **auténtico, genuino y veraz informe de labores**, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.
- Se debe realizar **una sola vez en el año calendario** y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.

Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su

⁶² Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, citada en el diverso expediente SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.



caso, todos **tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.**

- El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una **inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa**, por lo que, de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.
- Tenga una **cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público**; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.
- La difusión en medios de comunicación **debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.**

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

De modo que, en la propaganda en comento, **la figura** del funcionario público debe ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario **se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.**

En esa tesitura, **la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público,** esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, **tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que **de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
- **En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales,** toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

D. Propaganda gubernamental.

Sobre lo que se debe entender como **propaganda gubernamental**, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.**

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal establece respecto de la propaganda gubernamental que:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **difundan** como tales, los **poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.**
- Deberá tener **como rasgos distintivos, carácter institucional y**

finés informativos, educativos o de orientación social.

- **En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos** que impliquen promoción personalizada **de cualquier servidor público.**

La Ley General de Comunicación Social define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Ahora bien, conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda **acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) **o mediante actos públicos dirigidos a la población en general**, para **dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos** por parte de algún ente público, **que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.**
- **Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.**
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8, de la Ley General de Comunicación Social, indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

Así mismo, la Sala Superior ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda

gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

E. Promoción personalizada.

La promoción personalizada en consonancia con lo establecido en la norma constitucional, es aquella **que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolos que identifiquen a un servidor público**, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.

Lo anterior, significa que los servidores públicos no pueden promocionar su persona en la propaganda institucional tendiente a influir en la competencia electoral. No obstante, si ello ocurre o que en apariencia pueda estarse actualizando esa prohibición, para tenerla por acreditada se debe verificar que además se cumpla con todos los elementos establecidos en la **Jurisprudencia 12/2015**⁶³ de acuerdo con lo siguiente:

- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y
- c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo

⁶³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2015>

fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Esos elementos permiten establecer una premisa que resulta fundamental al analizar si una persona servidora pública incurrió o no en la prohibición de promoción personalizada, consistente en que no toda exposición de la imagen, nombre, mensaje o voz de una persona servidora pública, implica *per se* la prohibición a que se refiere el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, sino que lo será solo aquella que busque influir de manera directa en los procesos electorales.

Octava. Estudio de fondo.

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

1. Hechos Controvertidos.

Escritos de denuncia realizados por Evangelina Grajales González, José Luis Carrillo Gutiérrez y Humberto Trinidad Molina, en los que declaran posibles infracciones a la norma Constitucional y Electoral, por los hechos siguientes:

- Evangelina Grajales González, denuncia la existencia de promoción personalizada a favor del senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar por:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- Un discurso acompañado de la asociación civil Rosal Mexicano, realizado el veintidós de julio del dos mil veintidós anexando un hipervínculo de una red social y placas fotográficas.
- La cuenta oficial de la red social de Facebook el veinticuatro de julio de dos mil veintidós, publicó de nueva cuenta el evento previamente citado exhibiendo dos hipervínculo y placas fotográficas.
- José Luis Carrillo Gutiérrez, denuncia al senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar por promoción personalizada, manifestando que:
 - El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, diferentes perfiles de la plataforma de la red social Facebook realizaron publicaciones en las que se advierte la participación del senador denunciado, aportando dos hipervínculos.
 - La pinta de una barda que, a decir del denunciante, se encuentra en la colonia los pájaros con motivo de su informe legislativo anexando placas fotográficas y un hipervínculo con la posible ubicación.
- Humberto Trinidad Molina, denunció que el senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar hacía uso de indebida propaganda política, promoción personalizada, uso de recursos público y privados para realizar las pintas de bardas referentes al informe legislativo, denunciando:
 - La pinta de una barda que, a decir del denunciante, se encuentran en cincuenta y nueve ubicaciones distintas de diversos puntos de la geografía del estado de Chiapas anexando como pruebas diferentes placas fotográficas y periódicos.
 - Que el diez de agosto de dos mil veintidós, el senador denunciado, inició la difusión de su informe legislativo por

medio de las plataformas de redes sociales Facebook y Twitter aportando hipervínculos de ello.

- Hipervínculo de una entrevista en radio que se realizó en las instalaciones de Multimedia Diario de Chiapas en la frecuencia 97.7 llevado a cabo el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en la que pretende posicionar su candidatura.
- Hipervínculos de la red social Facebook que replicaron la entrevista en radio de veintidós de septiembre de dos mil veintidós.
- Dialogo con la comunidad de la iglesia evangélica que tuvo sede en Tapachula, Chiapas.
- Nota del periodística de la revista proceso en la que realiza un despliegue propaganda de su informe legislativo.
- Utilización de las redes sociales personales del senador denunciado para difundir su informe legislativo agregando un hipervínculo.
- Realización de diversas pintas de bardas o paredes alusivas a su informe legislativo anexando placas fotográficas y ubicación.

2. Hechos acreditados por la autoridad responsable.

De los medios de prueba recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por la parte denunciante, así como de la valoración que se describe dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, se advierten los siguientes hechos acreditados:

- Acta Circunstanciada de Fe de Hechos de **IEPC/SE/UTOE/XVIII/310/2022** de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la existencia de un evento en el que participa el senador denunciado.
- Memorándums **IEPC.P.UTCS.297.2022**, por el que hace constar siete hipervínculos en los que aparece el senador denunciado

derivado del monitoreo realizado en medios de comunicación impresa y redes sociales.

- Memorándums **IEPC.P.UTCS.304.2022**, por el que hace constar cinco hipervínculos en los que aparece el senador denunciado derivado del monitoreo realizado en medios de comunicación impresa y redes sociales.
- Acta circunstanciada de Fe de Hechos de **IEPC/SE/UTOE/XVX/334/2022**, de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, realizada para verificar diversos hipervínculos y pinta de bardas, en la que se acredita:
 - o Que el usuario “Yoss Hernandez Penagos” en la red social de Facebook se encuentran alojadas diversas publicaciones de las que se destaca “EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR”; “YOSS HERNÁNDEZ”; “UNA RUTA, UN SOLO CAMINO” y “LA RUTA JAGUAR 2024”.
 - o Que el usuario “Gabriela Figueroa (Café Avenida)” en la red social de Facebook realizó diversas publicaciones con lo siguiente “#NOTADECAFEAVENIDA inicio de ciclo escolar 2022-2023”; “#SecretaríaDeEducación” “#EducaciónChiapas”; “#RegresoAClases”; e “InicioDelCicloEscolar2022_2023”.
 - o Que, de la verificación de distintos puntos de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas se encontraron veinte pintas de bardas con las siguientes características “EDUARDO RAMÍREZ” “SENADOR”
 - o “TRABAJANDO CON EL PUEBLO” “INFORME LEGISLATIVO”
- Mediante Oficio 110-03-16350/22 08/6202, suscrito por la Unidad de apoyo Jurídico de la Dirección de Asuntos Penales de la

Secretaría de Economía se acreditó la existencia de las personas morales DEJANDO HUELLA, RUTA CHIAPAS y ROSA MEXICANO A.C, identificándolos como DEJANDO HUELLA ELO, S.A.P.I DE C.V; DISFRUTA CHIAPAS S.A DE C.V y ROSA MEXICANO TYM, S.A DE C.V., respectivamente.

- Acta Circunstanciada de Fe de Hechos de **IEPC/SE/UTOE/XXI/380/2022**, de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se acreditó la existen de:

- o Diversas pintas de bardas en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Emiliano Zapata, Venustiano Carranza, Socoltenango, Las Rosas, Comitán de Domínguez, Tzimol, Berriozabal, Jiquipilas, Cintalapa, Villa Corzo, Villaflores y Suchiapa, todos del Estado de Chiapas, de las que se advierte en todas, la siguiente leyenda “EDUARDO RAMÍREZ SENADOR” “TRABAJANDO CON EL PUEBLO INFORME LEGISLATIVO”.
- o Que el usuario “Eduardo Ramírez” en la red social Facebook se encontró un hipervínculo como “<http://eduardoramirez.mx/>”.
- o Que el usuario “Eduardo Ramírez” en la red social Twitter con la leyenda “Senador por Chiapas y presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales. #SoyJaguar”

- Acta Circunstanciada de Fe de Hechos de **IEPC/SE/UTOE/XXII/382/2022**, de veintidós de junio de dos mil veintidós, realizada para verificar diversos hipervínculos y pinta de bardas, en la que se acredita:

- o Que el usuario “Quinto Poder” en la red social de Facebook se encuentran alojadas diversas publicaciones de las que se destaca un video con la leyenda “#Hablemos de... El trabajo legislativo del senador Eduardo Ramírez, de los

últimos 4 años, con los periodistas Beto Ramos y Mario Castillo de las plataformas de #Quinto Poder y A Fuego Lento por R&R Radio Digital” y una publicación con la leyenda “Instala Tania Robles Comité Municipal del Deporte en Chiapilla Chiapas” “Hablemos de... Con el senador Eduardo Ramirez”

- Que el usuario “Eduardo Ramírez” en la red social Facebook realizó una publicación con la leyenda “Primera Asamblea de Ciudadanos y Enlace Legislativo de Chiapas”.
- Diversas pintas de bardas en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de las que se advierte en todas, la siguiente leyenda “EDUARDO RAMÍREZ SENADOR” “TRABAJANDO CON EL PUEBLO INFORME LEGISLATIVO”

- Acta circunstanciada de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XXII/384/2022**, de cuatro de octubre de dos mil veintidós, por el que se acredita la existencia de diversas notas periodísticas y entrevista, respectivamente.

- Acta Circunstanciada de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XXVI/447/2022**, de diez de noviembre del dos mil veintidós, en la que se acredita que continúa en la página de la red social de Facebook la publicidad de un evento en el que participa el senador denunciado y diversas imágenes relativas tal evento; entrevistas al senador y notas periodísticas.

- Acta Circunstanciada de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XXVI/448/2024**, de quince de noviembre de dos mil veintidós, en las que se verificó la existencia de:

- Una barda perimetral con la leyenda “EDUARDO RAMÍREZ”, escrito con letras mayúsculas en color negro y marrón, debajo de ella la palabra “SENADOR”, también con

letras mayúsculas de menor tamaño, seguido por las leyendas “TRABAJANDO POR EL PUEBLO” e “INFORME LEGISLATIVO”. Ubicada en la Carretera Tuxtla Gutiérrez – Berriozábal, kilómetro 14.5, Berriozábal, Chiapas.

- Tres bardas de color blanco que contienen el nombre de “EDUARDO RAMÍREZ” escrito con letras mayúsculas de color negro y marrón, debajo la palabra “SENADOR”, con letras mayúsculas de menor tamaño a las primeras, seguido de “TRABAJANDO CON EL PUEBLO” e “INFORME LEGISLATIVO”. Ubicadas en Carretera Internacional Tuxtla Gutiérrez-Chiapa de Corzo, kilometro 9, Chiapa de Corzo, Chiapas; Carretera Internacional número 190, Tuxtla Gutiérrez-La Angostura kilometro 15, Chiapa de Corzo, Chiapas; y, Segunda Norte Oriente, entre Tercera y Cuarta Oriente Norte, en Suchiapa, Chiapas.

3. Hechos Acreditados.

3.1. Calidad e imagen de Óscar Eduardo Ramírez Aguilar.

Es un hecho no controvertido que Óscar Eduardo Ramírez Aguilar es Senador de la Republica de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión; ello es así pues en su escrito de contestación se asume con dicha cualidad, misma que fue reconocida por la autoridad responsable.

3.2. Informe de Actividades Legislativas de Óscar Eduardo Ramírez Aguilar.

Se tiene por acreditado que el informe de actividades legislativas del actor fue rendido el veinticinco de agosto del dos mil veintidós, esto acorde a la información rendida por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República⁶⁴ y que ello no fuera alegado por el denunciado.

⁶⁴ Visible a foja 145 a la 150 del Anexo I, Tomo II.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

3.3. Acreditación de la conducta.

La responsable con el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XXVI/448/2024**⁶⁵, tuvo por acreditado que persistía la publicidad que contenía la propaganda denunciada en las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos de **IEPC/SE/UTOE/XIX/323/2022**, **IEPC/SE/UTOE/XXI/380/2022**, **IEPC/SE/UTOE/XXII/384/2022**, **IEPC/SE/UTOE/XX/334/2022**, y **IEPC/SE/UTOE/XII/382/2022**.

Ahora, del análisis de las constancias que integran el expediente y sus anexos se advierte que la publicidad de las pintas de bardas fue corroborada en la primera de las actas referidas, corresponde a las denunciadas y recabadas en la diversa Acta Circunstanciada de Fe de Hechos de **IEPC/SE/UTOE/XXI/380/2022**⁶⁶, siendo estas las siguientes:

- Una barda perimetral con la leyenda “EDUARDO RAMÍREZ”, escrito con letras mayúsculas en color negro y marrón, debajo de ella la palabra “SENADOR”, también con letras mayúsculas de menor tamaño, seguido por las leyendas “TRABAJANDO POR EL PUEBLO” e “INFORME LEGISLATIVO”. Ubicada en la Carretera Tuxtla Gutiérrez – Berriozábal, kilómetro 14.5, Berriozábal, Chiapas.
- Tres bardas de color blanco que contienen el nombre de “EDUARDO RAMÍREZ” escrito con letras mayúsculas de color negro y marrón, debajo la palabra “SENADOR”, con letras mayúsculas de menor tamaño a las primeras, seguido de “TRABAJANDO CON EL PUEBLO” e “INFORME LEGISLATIVO”. Ubicadas en Carretera Internacional Tuxtla Gutiérrez-Chiapa de Corzo, kilómetro 9, Chiapa de Corzo, Chiapas; Carretera Internacional número 190, Tuxtla Gutiérrez-La Angostura kilómetro 15, Chiapa de Corzo,

⁶⁵ Documental pública a la que se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

⁶⁶ Idem.

Chiapas; y, Segunda Norte Oriente, entre Tercera y Cuarta Oriente Norte, en Suchiapa, Chiapas.

Y en cuanto a las publicidades en las redes sociales, en la Acta Circunstanciada de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XIX/323/2022**, en la que se advierte un video bajo el texto “En el marco de mi Informe Legislativo de este año de trabajo, en un ejercicio de rendición de cuentas la pueblo y en cumplimiento a la ley en la materia estaré presentando los resultados por los que trabajamos arduamente desde la máxima tribunal del país #informelegislativo #trabajandoconel pueblo #rendiciondecuentas”.

4. **Conceptos de agravio.**

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**⁶⁷, de rubro: ***“Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia, no constituye violación de garantías”***, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**⁶⁸, de rubro: ***“Conceptos de violación o agravios. Para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo es innecesaria su transcripción”***.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, el actor expone diversos agravios en los siguientes términos:

⁶⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.

⁶⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

- A)** Que la notificación de la resolución recurrida fue realizada fuera de los términos contenidos en el artículo 15, numeral 2, del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones, por cuanto que su emisión fue el seis de marzo y la notificación se efectuó hasta el veinticinco del mismo mes y año, a raíz de un acuerdo que ordenó la reposición de la notificación, mediando entre el dictado de la resolución y la notificación doce días hábiles, vulnerado el término que establece el citado numeral.
- B)** Que existió una indebida valoración de las pruebas aportadas por Roberto Santiz Santiz, ya que la responsable ante la inexistencia de esta persona tuvo por desestimada la queja y sin efectos sus alegatos, pruebas y cualquier otro elemento que emanara de ellos. Esto porque tomó pruebas que fueron aportadas por tal persona, sin que hiciera distinción entre las aportadas y las recabadas por el Instituto, existiendo contradicción en ellas al haberlas adoptado para la acreditación de los hechos. Además, que la prueba que deriva de un DVD, es imperfecta por ser susceptible de alteración de su origen y no se puede corroborar su autenticidad.
- C)** Que la difusión de las pintas de bardas y difusión en medios electrónicos de su IV informe legislativo del año dos mil veintidós, toda vez que el mensaje “Eduardo Ramírez Senador”, trabajando por el pueblo acompañado de su nombre, no constituye una violación a lo establecido en el artículo 134 Constitucional, porque se realizó bajo el amparo de la excepción contenida en tal numeral, ya que tal publicidad fue para dar a conocer su informe de labores que ocurrió el veinticinco de agosto del dos mil veintidós, sin que esto influyera en algún proceso electoral cercano, máxime que el más próximo era el actual dos mil veinticuatro y sin que realizara el debido análisis de la proximidad del debate; por ello, no trasgredió el principio de equidad en la contienda, porque no se hace alusión a ningún partido político y

menos que se invite a votar por algún candidato, por ende, se acreditan los elementos objetivo y temporal establecidos por la Sala Superior, al no quedar plenamente demostrado el impacto que ellas tuvieron en el proceso electoral que estaba a dos años de su inicio y su influencia en el.

5. Metodología de estudio.

Por cuestión de **método** para resolver sobre la legalidad del acto combatido, se procederá a analizar de manera separada el agravio relacionado con la indebida notificación marcado con el **inciso A)**, y de manera conjunta los señalados en los **incisos B) y C)**, relativos a la valoración de las pruebas y de promoción personalizada, y, por último, si es procedente o no ordenar su modificación o revocación

En esa tesitura, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 4/2000**⁶⁹, de rubro: ***“Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión”***, y a la **Jurisprudencia 12/2001**⁷⁰, de rubro ***“Exhaustividad en las resoluciones. Cómo se cumple”***, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

6. Análisis del caso concreto y decisión de este Tribunal Electoral.

El actor en el agravio señalado con el **inciso A)**, refiere que se incumplió con el término establecido en el artículo 15, numeral 2, del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones, al haberse realizado la notificación de la resolución impugnada hasta el

⁶⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

⁷⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

veinticinco de marzo de este año, es decir, doce días hábiles posteriores a su dictado que lo fue el seis de ese mes y año.

A consideración de este Cuerpo Colegiado el motivo de disenso resulta **fundado**, a la luz de los siguientes razonamientos.

La responsable sustenta en su Informe Circunstanciado que no incumplió con ello, dando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de las Comisiones, contaba con el término de tres días para realizar el engrose respectivo de la resolución, previas modificaciones que fueron aprobadas por unanimidad de votos de las consejeras y consejero del Instituto de Elecciones, siendo notificada la resolución al actor el día once de marzo de este año mediante correo electrónico proporcionado.

Derivado del estudio de las constancias que integran el Procedimiento Ordinario Sancionar IEPC/PO/Q/EGG/048/2022, se advierte que la resolución impugnada fue emitida el día seis de marzo de este año, misma que si bien como lo aduce la responsable fue notificada a través del correo electrónico proporcionado por el actor para oír y recibir notificaciones⁷¹, sin embargo, la misma autoridad en acuerdo de veintidós de marzo de este año,⁷² para efecto de no violentar la garantía de audiencia y debido proceso del actor ordenó la reposición de la notificación de la resolución en cita a razón de que no existía acuse de recibo; sucediendo la notificación hasta el veinticinco de ese mes y año⁷³.

Derivado de ello, se evidencia que la autoridad responsable no cumplió con lo dispuesto en el artículo 15, numerales 1 y 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece:

⁷¹ Se aprecia en la foja 154 del Anexo I, Tomo IV.

⁷² Visible a foja 276 del Anexo I, Tomo IV.

⁷³ Visible a foja 277 del Anexo I, Tomo IV.

“Artículo 15.

1. Las notificaciones podrán hacerse de manera personal, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico registrado o mediante publicación en el Periódico Oficial, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de la LIPEECH.

2. Cuando se trate de notificaciones personales, se realizarán a las partes a más tardar al día siguiente de que se emitió el acto o la resolución que se deba notificar, o en su caso, de haber sido debidamente engrosado, en su caso. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la LIPEECH, el Reglamento Interior del Instituto y demás disposiciones normativas aplicables...”

De los artículos transcritos, tenemos que las notificaciones deberán realizarse a más tardar al día siguiente de su emisión a través de los medios ahí establecidos y que son: de manera personal, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, por correo electrónico registrado o mediante publicación en el Periódico Oficial.

Entonces, la responsable determinó el veintidós de marzo del año que transcurre efectuar nuevamente la notificación a falta de acuse de recibo de la realizada el once de la misma data; de ahí que como lo sustenta el actor, transcurrieron del día de la emisión de la resolución al día de la notificación doce días hábiles, infringiéndose de esta manera el término que establece la normativa interna aplicable a los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

En consecuencia de lo anterior, se **conmina** a la autoridad responsable para efecto de que en lo subsecuente realice las notificaciones con apego a los términos de los dispositivos electorales que en su caso rijan el procedimiento en que resuelve.

En cuanto a los agravios de los **incisos B) y C)**, el actor refiere que, las pruebas con las que la responsable le fincó la responsabilidad administrativa de promoción personalizada, no realizó una la distinción



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

entre ellas con las aportadas por la persona de nombre Roberto Santiz Santiz, de quien su denuncia fue sobreseída y que la aportada a través de un DVD se trata de una prueba imperfecta; y en consecuencia, tal infracción no se encuentra acreditada, puesto que de la difusión de pintas de bardas y de medios electrónicos únicamente fueron con la finalidad de dar a conocer su informe legislativo del año dos mil veintidós, lo que se encuentra amparado en el artículo 134 de la Constitución Federal, sin que esto tuviera incidencia en algún proceso electoral cercano, toda vez que el más cercano lo era el actual 2024, es decir, a dos años de la fecha en que rindió su informe, y por ende no realizó el debido análisis de la proximidad del debate; además de que al no trasgredir el principio de equidad en la contienda al no hacer alusión en ningún partido político y sin que se haga llamamiento a votar por algún candidato, no se acreditan los elementos objetivo y temporal establecidos por la Sala Superior.

Agravios que este Tribunal Electoral considera **fundados**, por las consideraciones siguientes.

Valoración de las pruebas.

Cabe especificar que en cuanto a la valoración de las pruebas que refiere el actor, y que no se hizo distinción alguna entre las emanadas por la denuncia sobreseída y de las que sirvieron de soporte para su responsabilidad administrativa por la publicidad referente al informe legislativo, efectivamente la autoridad responsable basó erróneamente su determinación en que los hechos que vulneraban los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal; 5, párrafo 3; 193, numeral 6; 269, numeral 1, fracción V y 275, numeral 1, fracciones III y V, del Código de Elecciones, fueron los acreditados en todas las Actas recabadas por ella y que son las siguientes: **IEPC/SE/UTOE/XXVI/448/2024**, **IEPC/SE/UTOE/XIX/323/2022**, **IEPC/SE/UTOE/XXI/380/2022**, **IEPC/SE/UTOE/XXII/384/2022**, **IEPC/SE/UTOE/XX/334/2022**, y

IEPC/SE/UTOE/XII/382/2022, sin que esto garantizara al actor el derecho fundamental de debido proceso.

Análisis de la propaganda denunciada.

Conforme se analizó en el marco normativo, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas) la **propaganda gubernamental**, se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.**

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal establece respecto de la propaganda gubernamental que:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **difundan** como tales, los **poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.**
- Deberá tener **como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.**
- En **ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos** que impliquen promoción personalizada **de cualquier servidor público.**

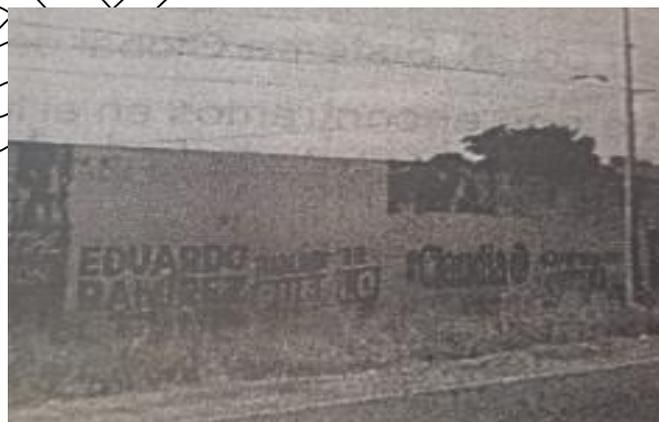
Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior, en términos generales, la propaganda gubernamental:

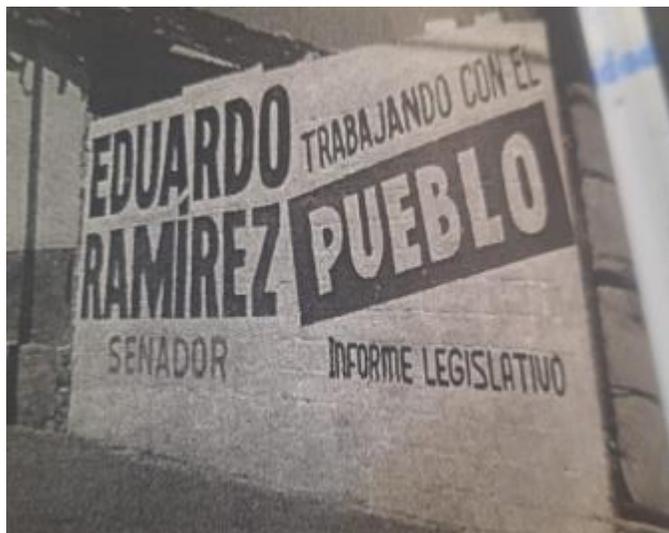
- Es toda **acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) **o mediante actos públicos dirigidos a la población en general,**

para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.

- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

Ahora bien, para efecto de analizar si las publicidades denunciadas constituyen una infracción a la normativa electoral, primeramente, se debe examinar su contenido para determinar su naturaleza, así se tiene que las publicidades son las siguientes:





De las tres primeras publicidades se aprecia que consisten en tres pintas de barcas, en las que de primera mano el nombre del denunciado, por debajo del mismo la denominación “senador”, continuando del lado derecho la leyenda “Trabajando con el Pueblo” y de debajo “Informe Legislativo”.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De la última publicidad, se trata de un video expresó en la página de Facebook del Senador, en la que se advierte “En el marco de mi Informe Legislativo de este año de trabajo, en un ejercicio de rendición de cuentas la pueblo y en cumplimiento a la ley en la materia estaré presentando los resultados por los que trabajamos arduamente desde la máxima tribunal del país #informelegislativo #trabajandoconel pueblo #rendiciondecuentas”, seguida de la imagen del denunciado.

Lo anterior, conlleva a determinar que las mismas se trata de una propaganda institucional, en primer término, porque se trata de un ente que pertenece al Poder Legislativo, esto es, un senador que pertenece a la LXV Legislatura del Senado de la República, y que el mismo actor asumió en la contestación del POS⁷⁴.

Y, en segundo término, se trata de publicidades de carácter informativo, ya que hace referencia que el senador parte actora presentó su informe de labores legislativas referente a su primer año de ejercicio de labores, como lo informara la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República⁷⁵, con la finalidad de hacerle del conocimiento a la ciudadanía el cumplimiento de, entre otras de sus facultades conferidas, el de rendir cuentas sobre su actividad legislativa, como lo establece el artículo 10, del Reglamento del Senado de la República, en sus fracciones VIII y X⁷⁶.

Informe de labores.

Ahora, en virtud de que ha quedado acreditado que las pintas de bardas y publicidad en la red social de Facebook corresponde a propaganda

⁷⁴ Visible a foja 87 del Anexo I, Tomo III.

⁷⁵ Véase foja 147 del Anexo I, Tomo II.

⁷⁶ Artículo 10.

1. Son obligaciones de los senadores:

(...)

VIII. Presentar en tiempo y forma las declaraciones e informes que establecen las normas aplicables o que deben rendir con motivo a del desempeño de sus funciones o encomiendas.

(...)

X. Informar a la ciudadanía al término de cada año de la legislatura, sobre las actividades realizadas durante el mismo...”

institucional que difunde el informe de labores del actor en su calidad de Senador de la República, para estar en condiciones de determinar que esta efectivamente viola la normativa Constitucional y Electoral Local, lo procedente es analizar si contiene elementos de promoción personalizada.

La **autoridad responsable**, sostuvo que se acreditan los elementos integradores de la promoción personalizada, por cuanto que la publicidades contenidas en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTEO/XXVI/448/2022, fue expuesta en un periodo total de noventa y un días, rebasando con ello el límite que establece el artículo 193, numeral 6, del Código de Elecciones, además que, estuvo encaminada a destacar su nombre y apellido con la finalidad de posicionarlo rumbo a la contienda del Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁷⁷, por un cargo de elección popular, con lo cual violó los principios de equidad y neutralidad de los procesos electorales prohibidos en la Constitución.

También argumentó que las propagandas referidas no podían considerarse propaganda gubernamental con fines informativos, por cuanto que estuvo expuesta por el lapso de noventa y un días, rebasando el término establecido en el artículo 193, numeral 6, del Código de Elecciones, que lo es siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe, que lo fue del veinticinco de agosto del dos mil veintidós; sin embargo, fue omisa en realizar el análisis de la proximidad entre ese informe y un Proceso Electoral, y que ello conllevara una afectación o influencia directa en ellos.

Al respecto, le asiste la razón a actor cuando señala que se violenta el principio de presunción de inocencia, y que las publicidades no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 134, Constitucional y las directrices de la Sala Superior por cuanto que no se acredita la propaganda

⁷⁷ En lo sucesivo PELO 2024.

gubernamental y por ende los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada, contrario a lo que la responsable señaló que las mismas tenían la finalidad de posicionarlo ante la ciudadanía ante los comicios actuales 2024.

Esto, en virtud que la autoridad responsable no realizó un debido análisis acorde con el resultado de la investigación preliminar por las conductas que le fueron denunciadas por Evangelina Grajales González, José Luis Carrillo Gutiérrez y Humberto Trinidad Molina, por los hechos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, actos de proselitismos y propaganda gubernamental con promoción personalizada; dando origen al inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador y en consecuencia lo resuelto el seis de marzo por el Consejo General.

Esto es así, porque mediante acuerdo de once de octubre del dos mil veintidós la responsable emitió acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento en contra de Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de Senador del Congreso de la Unión, señalando únicamente los artículos posiblemente violados por este, sin que especificara el ilícito que contiene cada uno, en virtud de que en cada uno ellos establecen diversas conductas susceptibles de infracción, sin que de ellos precisara que las denuncias hubieran sido realizadas por la difusión del informe de actividades legislativas fuera del plazo legal.

En ese sentido, lo procedente es analizar, en plenitud de jurisdicción, si la publicidad denunciada contiene elementos de promoción personalizada, pero únicamente respecto del contenido de las pintas de bardas y anuncio en la red social de Facebook y no respecto del plazo de la difusión, con independencia de que en su caso la exposición extemporánea de la imagen, nombre o elementos que podrían identificar al actor y posicionarlo entre la población de Chiapas pudiera actualizar

alguna otra infracción electoral (siempre que reúna los elementos del respectivo tipo administrativo), lo cual, se insiste, escapa de la materia de la actual controversia, pues el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del actor se instauró por las denuncias recibidas sólo por la comisión de probables violaciones a la normatividad electoral, en materia de **promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, actos de proselitismos y propaganda gubernamental con promoción personalizada.**

Ahora bien, se analizará si las propagandas constituyen promoción personalizada, ya que como se ha precisado, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, dispone que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, en la **Jurisprudencia 12/2015** de rubro **“Propaganda Personalizada de los Servidores Públicos. Elementos para identificarla”**⁷⁸ la Sala Superior estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son:

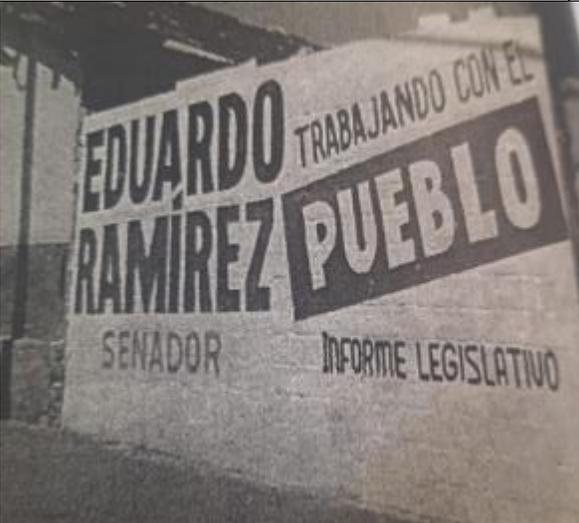
- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento temporal.** Es útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

⁷⁸ Idem.

- El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante.
- Puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En el caso, la infracción acreditada deriva de las publicidades siguientes:

Imagen	Contenido
	<p>Eduardo Ramírez, por debajo la denominación “senador”, del lado derecho la leyenda “Trabajando con el Pueblo” y de debajo “Informe Legislativo”.</p>
	<p>Eduardo Ramírez, por debajo la denominación “senador”, del lado derecho la leyenda “Trabajando con el Pueblo” y de debajo “Informe Legislativo”.</p>

Imagen	Contenido
	<p>Eduardo Ramírez, por debajo la denominación “senador”, del lado derecho la leyenda “Trabajando con el Pueblo” y de debajo “Informe Legislativo”.</p>
	<p>Eduardo Ramírez, por debajo la denominación “senador”, del lado derecho la leyenda “Trabajando con el Pueblo” y de debajo “Informe Legislativo”.</p>
	<p>Video en el que se observa: “En el marco de mi Informe Legislativo de este año de trabajo, en un ejercicio de rendición de cuentas la pueblo y en cumplimiento a la ley en la materia estaré presentando los resultados por los que trabajamos arduamente desde la máxima tribunal del país #informelegislativo #trabajandoconel pueblo #rendiciondecuentas”; Seguida de la imagen del denunciado.</p>

El elemento **personal**, conforme a lo analizado este se tiene por actualizado, por cuanto que la propaganda presenta elementos que

hacen plenamente identificable al servidor público, tal y como lo es la inclusión de imagen de su persona; así como de su nombre y cargo.

El elemento **objetivo**, no se colma ya que, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable en cuanto que al hacerse énfasis del nombre e imagen de la senadora, esto es con el fin de posesionarlo a través de mismo, al analizar integralmente el mensaje de las propagandas, no se advierte la inclusión de expresiones que promocionen los logros y gestiones que realizó como servidor público, ya que únicamente hace referencia a la presentación de la rendición de sus actividades, sin que se detalle cada una de ellas, y que esto sea con la finalidad de alcanzar alguna aspiración electoral.

Así que, la difusión de su informe de labores como legislador, no exalto con fines electorales su imagen y nombre y sus logros como Senador y con ello alcanzar un cargo de elección popular, máxime que este no fue realizado dentro de periodos de precampaña y campaña de algún Proceso Electoral y mucho menos del actual PELO 2024.

Finalmente, el elemento **temporal**, tampoco se logra justificar, puesto que contrario a lo que adujo la responsable que el actor ante la inminente celebración del PELO 2024, y sus manifestaciones de pretender ser Gobernador del Estado de Chiapas, la propaganda influía en dicho proceso, sin embargo, este Tribunal Electoral estima que, al momento de la emisión de las publicidades no transcurría proceso electoral en el municipio ni en el estado de Chiapas, ni mucho menos se encontraban cercanos los comicios para la renovación de las autoridades de algún orden de Gobierno en Chiapas, ya que dicha publicidad ocurrió en del mes de septiembre de dos mil veintitrés, y el PELO 2024, en términos del artículo 153, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dio inicio en la segunda semana del mes de enero de dos mil veinticuatro, lo cual conforme con la lógica, la sana crítica y la experiencia, es dable sustentar que **tal publicación se hizo a un año y cuatro meses** de que iniciara, es decir, en excesiva

lejanía a la etapa de precampañas y campañas, tanto para la elección de la Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamiento del Estado, como a continuación se ilustra:

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024	
ETAPA	PERIODO
PERIODO DE PRECAMPAÑA PARA GOBERNATURA	22 DE ENERO AL 10 FEBRERO 2024
PERIODO DE PRECAMPAÑA PARA DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS	01 AL 10 DE FEBRERO DEL 2024
PERIODO DE CAMPAÑAS PARA GOBERNATURA	31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DE 2024
PERIODO DE CAMPAÑAS PARA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS	30 ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024.

En ese sentido, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de promoción personalizada, al no incidir en proceso electoral alguno, ello en razón de que, si bien es cierto los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, también lo es, que en los términos del referido precepto constitucional, la vulneración al principio de imparcialidad per se, no conlleva una violación en materia electoral, debido a que el citado precepto constitucional se refiere a la aplicación imparcial de los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual se traduce en la exigencia normativa consistente en que la vulneración al referido principio de imparcialidad debe incidir en algún proceso electoral, dado que por mandato constitucional en los mismos debe prevalecer, entre otros, el principio de equidad.

Por lo anteriormente expuesto, considerando que en el Procedimiento Ordinario Sancionador del que deriva el medio de impugnación que nos ocupa se alude la violación a lo dispuesto por el referido artículo 134, de

la Constitución Federal, y de las constancias que integran el expediente cuya resolución fue recurrida se advierte que las conductas denunciadas no inciden en proceso electoral alguno, se colige que no se actualizan los elementos objetivo y temporal, y por tanto, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda gubernamental violatoria de la norma constitucional de referencia.

Esto es que, al no estar colmados la totalidad de los elementos que se requiere para que se configure la conducta de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, se concluye que no existe infracción a lo previsto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; 5, numeral 3, 193, numeral 6, 269, numeral 1, fracción V, 275, numeral 1, fracciones III y V, del Código de Elecciones.

Conforme a esto, los agravios planteados por el actor son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, **dejando sin efectos** la determinación de responsabilidad del actor en la comisión de la infracción de Promoción Personalizada, por las razones expuestas en la **Consideración Octava**, y **las vistas ordenadas** a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y a la Contraloría Interna del Senado de la República, impuesta que la autoridad responsable emitió con motivo del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

RESUELVE

Único. Se **revoca** la resolución IEPC/PO/Q/EGG/048/2022, de seis de marzo de dos mil veinticuatro pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos expresados en la **Consideración Octava** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Cuerpo Colegiado, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/055/2024

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Subsecretaria General **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 35, fracción IV; 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/055/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----